

41888

OK

Resolución Exenta N° 345

Santiago, 10 AGO 2017

VISTOS:

1. Lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública;
2. Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
3. Lo establecido en el D.F.L. N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo;
4. La Resolución Exenta N° 3.389 de 2010 que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1.307 de 2006 y aprueba nuevos estándares básicos para el ejercicio de la defensa penal pública, modificada por Resolución Exenta N° 3.903 de 2012;
5. El Oficio N° 516 de 2011 de la Defensoría Nacional, que determina contenido mínimo de carpetas;
6. El Oficio N° 179 de 2011 de la Defensoría Nacional, que regula procedimiento de delegación de gestiones o audiencias de casos;
7. La Resolución Exenta N° 2.907 de 2010, que establece el Código Deontológico del defensor penal público;
8. Lo dispuesto en el título III del Libro II, del Código Procesal Penal, sobre "juicio oral", artículos 281 y siguientes;
9. El Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N°14, de fecha 8 de enero de 2015, que nombra al suscrito como Defensor Nacional;



10. La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1° Que la Constitución Política de la República, en el artículo 19 N° 3, inciso 1°, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y en su inciso 6° consagra el derecho al debido proceso;

2° Que asimismo la Constitución, en su art. 5° inciso 2°, establece como límites al ejercicio de la soberanía los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que se encuentren reconocidos en tratados internacionales ratificados por Chile. Por ende, los diversos aspectos del debido proceso que se encuentran consagrados en los instrumentos internacionales ratificados por Chile se constituyen como límites a la facultad punitiva del Estado;

3° Que el artículo 2° de la Ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública (en adelante D.P.P), establece que ésta tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes en su caso y que carezcan de abogado;

4° Que el artículo 7° letra d) de la Ley N° 19.718, establece que corresponderá al Defensor Nacional fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

5° Que son prestadores del servicio de defensa penal pública los defensores penales públicos, entendiéndose por tales, los defensores locales, licitados, reemplazos de licitados, y contratados en forma directa mediante convenio, los defensores juveniles, y todo aquel abogado al que se le encomiende por la D.P.P. ejercer labores de defensa;

6° Que la finalidad de los estándares de defensa penal pública es garantizar una defensa penal de calidad, a través de su correcta aplicación por los defensores penales públicos, lo que a su vez debe evaluarse mediante los mecanismos de control contemplados en la ley, reglamentos e instrumentos definidos por la D.P.P.;

7° Que la calidad de la defensa penal garantizada mediante los referidos estándares dice relación con un conjunto de acciones, judiciales y extrajudiciales que el defensor penal público debe realizar durante todas las etapas de la persecución penal dirigida en contra del imputado, todas ellas destinadas a resguardar sus derechos e intereses;



8° Que en el resuelto primero de la Resolución Exenta N° 3.389, de 2010, de la Defensoría Nacional, se hace presente que resultaría adecuado dictar en su momento aquella normativa institucional interna que permitiera precisar el contenido y alcance de los estándares de defensa contenidos en dicho acto administrativo, vinculante para todos los prestadores de defensa penal pública;

9° Que, consecuente con lo expuesto precedentemente, las actuaciones mínimas que se aprueban mediante la presente resolución constituyen la forma de concretar cada uno de los estándares generales de defensa, por lo que sus contenidos deben entenderse como parte integrante de dichos estándares. En consecuencia, cualquier infracción a las presentes actuaciones mínimas se considerará infracción a los estándares de defensa técnica. Del mismo modo, frente a cualquier aspecto dudoso, la interpretación de las presentes actuaciones mínimas se efectuará de la manera que sea más acorde con los mencionados estándares;

10° Que resulta evidente la máxima relevancia que presenta el juicio oral, como forma de resolver las causas penales. En efecto, es la ocasión en que se resuelven los cargos formulados y el destino penal del imputado de la manera más completa y perfecta. Por ello, es necesario precisar las actuaciones mínimas de quienes se desempeñan como defensores penales públicos en esta etapa;

11° Que al momento de establecer las actuaciones mínimas esperables respecto de todo defensor penal público, en el contexto de un juicio oral, es oportuno establecer también actuaciones mínimas anteriores a la realización de dicho juicio, cuyo correcto cumplimiento permite asegurar la adecuada prestación de la defensa en la etapa de juicio oral propiamente tal.

RESUELVO:

PRIMERO: Establézcase el siguiente manual de actuaciones mínimas¹ para defensores penales públicos en las etapas previas al juicio oral y en el desarrollo del mismo.

* * *

I. INTRODUCCIÓN.

¹ La necesidad de establecer las actuaciones mínimas referidas, en un texto claro y de simple lectura, explica la omisión de toda referencia diferenciada a las defensoras e imputadas, como sería adecuado en una redacción que cumple con el necesario enfoque de género. Por ello, esta simplificación debe ser entendida sólo como una exigencia de estilo, impuesta por la naturaleza del documento.



La adecuada defensa penal exige una debida preparación por parte del defensor en relación a toda causa bajo su gestión profesional, y en miras a lo que será el desarrollo de cada una de las etapas del respectivo proceso penal. La audiencia de juicio oral es la principal audiencia contemplada en todo proceso penal, pues es la ocasión en que se resuelve la imputación efectuada en contra del acusado.

El juicio oral materializa el derecho de todo imputado a que su causa se resuelva por medio de un juicio oral contradictorio, en que se deben hacer efectivos todos los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico contempla, para todos los intervinientes del procedimiento.

Por ende, sea que el arribo a la instancia de juicio oral haya sido una decisión del imputado, del Ministerio Público o, excepcionalmente, del querellante, el defensor debe estar en conocimiento de todos los antecedentes de las carpetas de investigación fiscal y judicial, y tener una estrategia de defensa o teoría del caso plausible y fundada en los mismos, acorde a la voluntad del imputado.

La adopción de decisiones determinantes sobre la forma de abordar el juicio oral, la necesidad de poder ofrecer toda la prueba pertinente de la defensa, así como la posibilidad de controvertir la prueba de cargo, son todos aspectos que requieren inevitablemente una preparación acuciosa del juicio oral por parte de la defensa. De allí que el desempeño del defensor en la audiencia de juicio oral radica, fundamentalmente, en el trabajo realizado por éste en forma previa a ella.

Por tanto, la Defensoría Penal Pública (en adelante D.P.P.) ha considerado necesario establecer, un manual para los defensores, que indique las conductas mínimas que deben realizar antes y durante el juicio oral, precisando de este modo, los objetivos perseguidos por los estándares de defensa penal pública establecidos por la institución.

Este manual de actuaciones mínimas abarca las actuaciones que deben realizarse por parte del defensor desde que el auto de apertura queda firme y ejecutoriado hasta la notificación de la resolución del tribunal que acoge a tramitación el recurso que se deduce en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio oral o hasta que la sentencia definitiva favorable al imputado queda firme y ejecutoriada.

Salvo alusión expresa o norma legal en contrario, el manual que se aprueba mediante la presente resolución rige para todos los juicios orales que se verifiquen en los procedimientos regulados en el Código Procesal Penal en que sea aplicable.

ACTUACIONES MÍNIMAS APLICABLES A LA ETAPA PREVIA AL JUICIO ORAL



1. Aplicación de la ley penal y procesal penal en el tiempo

A la luz de las constantes y sustanciales modificaciones legales que se han realizado y que, dentro de rangos razonables de previsibilidad, continuarán generándose en nuestro país, es indispensable que, inmediatamente recibida o derivada una causa, el defensor determine la fecha del hecho que se investiga y la fecha de inicio del procedimiento a fin de definir con exactitud la ley penal y la ley procesal penal aplicables al caso, con especial énfasis en determinar la ley más favorable para el imputado. Ello importa determinar si es más favorable para el imputado, aplicar aquella ley vigente con anterioridad a la modificación legal o si, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, es más provechoso la aplicación del nuevo régimen legal. Este examen es de la esencia de las actuaciones de defensa, debe quedar consignado en la teoría del caso respectiva y es aplicable a todo tipo de procedimiento y todo tipo de actuación más allá del juicio oral.

2. Revisión del auto de apertura

Las obligaciones del defensor con relación al juicio oral se inician una vez que el auto de apertura queda firme o ejecutoriado. Una vez notificada dicha resolución, vencidos los plazos para deducir recursos en contra del auto de apertura o resueltos los mismos, el defensor titular de la causa debe revisar, una vez más, con atención el auto de apertura dictado, verificado la fidelidad e integridad de su contenido. Si nota cualquier discrepancia, inexactitud u omisión relevante para la teoría del caso o para los derechos del imputado, debe, dentro de las 48 horas de notificado el auto de apertura ejecutoriado, presentar ante el tribunal que lo dictó un recurso de aclaración, rectificación o enmienda, a fin de corregir los defectos detectados, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al defensor que asumió la APJO en la respectiva omisión. En este último caso, deberá, además, obtener copia del registro de audio de la audiencia de preparación de juicio oral para evidenciar la discordancia entre el auto de apertura dictado en audiencia y el notificado con posterioridad. Las mismas obligaciones regirán para el defensor al que le sea traspasada la causa para asumir el juicio oral en aquellas regiones y localidades que cuentan con defensor especializado en juicios orales, caso en el cual el plazo para deducir aclaración, rectificación o enmienda se contará desde que reciba la causa por traspaso.

3. Copia íntegra de la carpeta de investigación fiscal

En toda audiencia de juicio oral el defensor deberá contar con copia íntegra de la carpeta de investigación fiscal, la que podrá constar en soporte digital, siempre que su contenido sea de fácil acceso para el defensor durante el desarrollo de la audiencia y conste el soporte en la carpeta de defensa. Con todo, deberá contar con copias impresas de las declaraciones de los testigos o peritos que puedan ser objeto de lo dispuesto en los artículos 332 y 336 del C.P.P. Si se trata de un procedimiento simplificado, y el defensor no cuente con ella, deberán complementar los antecedentes relevantes de la carpeta de investigación fiscal



con que contaba en la APJO, solicitando al fiscal adjunto copia íntegra de dicha carpeta dentro de las 48 horas siguientes a concluida la audiencia de preparación de juicio oral y contar con ella en el juicio oral simplificado. La misma solicitud deberá efectuarse cuando por cualquier motivo asuma la representación de un imputado con posterioridad a la realización de la APJO, como en el caso de renuncia de un abogado particular. Deberá realizar la solicitud utilizando el sistema que la D.P.P. determine y se encuentre disponible, a fin de contar con respaldo de las gestiones realizadas.

Tratándose del juicio oral de acción penal privada, el defensor deberá contar con copia íntegra de los antecedentes que consten en el sistema informático del Poder Judicial y aquellos ofrecidos por el querellante en la audiencia de preparación de juicio oral.

4. Fijación de fecha de juicio oral y asistencia del defensor a la audiencia de juicio oral

Es deber del defensor titular estar atento a la notificación de la resolución que fija la fecha de audiencia de juicio oral y, en caso de procedimientos ordinarios, a la integración del tribunal que conocerá del juicio a fin de ejercer oportunamente las acciones pertinentes.

Sea que la resolución que cita a juicio oral se dicte en audiencia (caso de los procedimientos simplificado y de acción privada) o por escrito por el respectivo tribunal oral, el defensor de la causa debe procurar generar las condiciones para asistir personalmente a la audiencia de juicio oral.

En consecuencia, tratándose de juicio oral ordinario, en primer lugar, deberá verificar que en la fecha fijada, no se encuentre agendada otra audiencia de juicio oral ordinario en el mismo horario. De ocurrir tal evento, deberá solicitar al tribunal que fijó la última fecha de juicio oral agendado un nuevo día y hora, acompañando los antecedentes fundantes, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la resolución que fijó la fecha del juicio, salvo que la fijación de nuevo día y hora afecte de manera relevante derechos del imputado o afecte la disponibilidad de la prueba de la defensa. Si el tribunal deniega la petición, deberá informar, dentro de las 24 horas siguientes al Defensor Local Jefe quien activará también el mecanismo de delegación de audiencia de juicio oral, de conformidad a lo dispuesto en la regulación vigente sobre delegación de audiencias que establezca la D.P.P².

Luego, firme la resolución que fija la fecha definitiva de la audiencia de cualquier juicio oral el defensor titular de la causa deberá notificar por escrito y con el registro respectivo a su Defensor Local Jefe, dentro de las 48 horas siguientes a tal evento, la fecha, hora, tribunal y sala en que se verificará la audiencia de juicio oral, a fin de facilitar que el Defensor Local

² A la fecha de la presente resolución es el Oficio N° 179 del Defensor Nacional de fecha 18 de febrero de 2011.



Jefe considere la comparecencia personal del defensor al juicio oral, en la elaboración del turno respectivo. Sólo en caso que ello no sea posible, delegará la audiencia de juicio oral en otro defensor, mediando minuta de delegación detallada y comunicación previa al imputado de esta circunstancia. En lo que a la delegación se refiere, tanto el defensor titular como el defensor que toma la audiencia deben cumplir lo dispuesto en la regulación vigente sobre delegación de audiencias que establezca la D.P.P.

5. Entrevista previa al juicio oral entre defensor – representado

Atendida las características del juicio oral, es fundamental que el defensor se entreviste en forma previa a la audiencia de juicio oral, con su representado. Al efecto, deberá citarlo, contactarse con él o visitarlo en su lugar de reclusión, en su caso, dejando constancia de ello en la carpeta de defensor y en el sistema informático de la D.P.P.: En la entrevista, que preferentemente debe ser presencial, por regla general deben tratarse las siguientes materias:

- Explicar al imputado sus derechos y deberes en el juicio oral, las formalidades y solemnidades del mismo.
- Revisar una vez más los hechos de la causa, a fin de reevaluar la estrategia de defensa en conjunto con el imputado.
- Repasar los medios de prueba de cargo que se consignan en el auto de apertura en conjunto con el imputado a objeto de evaluar su contenido o probable testimonio y definir aquellos puntos o énfasis destinados a desacreditar lo desfavorable y obtener lo favorable al imputado, todo ello, de acuerdo con la estrategia de defensa o teoría del caso, adoptada acorde con la voluntad del imputado.
- Actualizar al imputado sus opciones en el juicio oral, junto a las consecuencias jurídicas de cada una de ellas, incluyendo la posibilidad de que preste declaración o ejerza su derecho a guardar silencio. Es esencial que el imputado conozca estas posibilidades en forma previa a la audiencia de juicio oral.
- Debe quedar constancia material de la realización de esta entrevista al interior de la carpeta de defensa y en el sistema informático de la D.P.P.
- El defensor deberá realizar esta entrevista sea que el imputado esté o no privado de libertad. La entrevista se podrá delegar sólo en aquellos casos expresamente contemplados en la normativa que regula las actuaciones mínimas sobre privación de libertad durante el proceso, y las visitas a condenados privados de libertad³. Con todo, si no se ha materializado previamente, la entrevista deberá realizarla el

³

Actualmente es la Resolución Exenta N° 529 del Defensor Nacional de fecha 27 de agosto de 2014



defensor a quien se ha delegado el juicio oral, después de que sea notificado de tal encargo por el Defensor Local Jefe. Siempre que, habiéndolo citado en tiempo y forma, el defensor no haya podido entrevistarse con su representado en forma previa al juicio, deberá solicitar al tribunal la suspensión de la audiencia por el tiempo necesario para conferenciar con el imputado.

La misma obligación de entrevista, abordando los puntos pertinentes, deberá efectuar el defensor con el curador ad litem del imputado que enfrenta un juicio oral para la aplicación de una medida de seguridad.

6. Entrevista y preparación del interrogatorio de testigos y peritos

- a) Una vez fijada la fecha del juicio oral el Defensor deberá entrevistarse con los testigos y peritos que constituyan prueba de la defensa, si no lo ha hecho antes y en esa entrevista previa se abordó su declaración en un eventual juicio oral. Al efecto, deberá citarlos o contactarse con ellos, dejando constancia de la diligencia en la carpeta de defensor y en el sistema informático de la D.P.P. En la entrevista, que preferentemente debe ser presencial, le informará los intereses que representa y el objeto de la entrevista. Tratándose de testigos o peritos respecto de los cuales, razonablemente el defensor estime que serán o podrán ser hostiles en el juicio oral o que sean de difícil carácter, realizará la entrevista en presencia de una tercera persona. Tratándose de la entrevista de testigos o peritos ofrecidos por el Ministerio Público, deberá ceñirse a las regulaciones e instructivos dispuestos por la D.P.P. para tales casos⁴.

El defensor no estará obligado a realizar la entrevista respecto de aquellos testigos y peritos que figuran como prueba del Ministerio Público o del querellante en el auto de apertura, y que el defensor haya hecho propios sólo con el objeto de que se encuentren disponibles para deponer, en el evento de que el desarrollo del juicio oral así lo requiera.

El defensor deberá confirmar la asistencia del testigo o perito al juicio oral; podrá solicitarle que le ponga en antecedentes acerca de lo que será el contenido de su declaración. Del mismo modo podrá aconsejar e instruir al testigo o perito acerca de las formalidades que presidirán su declaración, la secuencia, la forma correcta de dirigirse al tribunal, además de los derechos y obligaciones que le asisten en la calidad en que comparece y señalarle los puntos que le interesa a la defensa que releve en su declaración. En este contexto, podrá revisar las declaraciones prestadas previamente por él, indicar las inconsistencias que éstas puedan presentar, para aclararlas y adelantarle el tenor de las preguntas que le formulará.

⁴ A la fecha de la presente resolución es el ORD N° 93, de fecha 21 de abril de 2003, del Defensor Nacional



En ningún caso instará, directa o indirectamente a que el testigo o perito falte a la verdad durante su declaración en el juicio oral y le advertirá las consecuencias jurídica desfavorables que le podría acarrear prestar falso testimonio en juicio oral.

- b) El Defensor, de acuerdo con la teoría del caso y a las instrucciones que le ha impartido el imputado, debe preparar adecuadamente el interrogatorio de todos los testigos y peritos que declararán en el juicio y con los que no se ha entrevistado previamente. Al efecto, deberá definir aquellos temas y puntos que buscará sean aportados por cada testigo y perito y aquellos temas y puntos que buscará desacreditar por cada testigo o perito.

Además, deberá revisar los antecedentes curriculares, profesionales y personales de los peritos y testigos, incluso a través de soportes informáticos de libre acceso disponibles, a fin de contar con elementos que le permitan cumplir las finalidades preestablecidas para cada interrogatorio.

Constituye una buena práctica del defensor que, tratándose de peritos, en caso necesario, dé lectura a otras publicaciones del perito y acerca del tema, estudie fallos de otros juicios en que haya intervenido el perito, consulte otra bibliografía o consulte otros peritos de su confianza en la construcción del conainterrogatorio de un perito de cargo.

7. Preparación y disponibilidad de otros medios de prueba

El Defensor deberá verificar que cuenta con todos los documentos y otros medios de prueba ofrecidos para la audiencia de juicio oral con anticipación a la misma, poniendo especial atención en la integridad, autenticidad y disponibilidad de este tipo de prueba.

8. Cuestiones administrativas relativas a imputados, peritos, testigos y otros requerimientos

Es deber del Defensor coordinar con la Unidad de Estudios Regional o con la dependencia que señale el Defensor Regional, con la debida anticipación, las cuestiones administrativas relativas a requerimientos físicos o tecnológicos y solicitudes de atención a imputados, testigos y peritos, como la provisión de medios tecnológicos para reproducir en la audiencia determinados medios probatorios y aquellas relativas a asegurar y solventar traslados a la sede del tribunal, estadía, alimentación y demás pertinentes.

9. Prueba anticipada



Ante cualquier solicitud de la Fiscalía o del querellante respecto a la rendición de prueba anticipada no ofrecida también por la defensa en el auto de apertura, en conformidad a los artículos 191, 191 bis o 192 del C.P.P., el defensor debe oponerse si es que no se cumplen estrictamente los presupuestos legales, reponiendo de ser procedente e incidentar de nulidad en caso de rechazo. Así, por ejemplo, para que sea procedente la solicitud de anticipar la prueba del Ministerio Público, debe constar en el acta de la declaración testimonial la manifestación del testigo de su imposibilidad de concurrir al juicio, la cual debe fundarse en un motivo que lo habilite para declarar anticipadamente. En caso que se invoque un impedimento sobreviniente posterior a la APJO, el defensor deberá verificar que tal impedimento se acredite fehacientemente. Del mismo modo, deberá verificar si el imputado fue válidamente emplazado a la audiencia de prueba anticipada, dado que dicha audiencia puede realizarse en ausencia del imputado sólo cuando fue válidamente emplazado.

Luego, firme la resolución que fija la fecha definitiva de la audiencia de prueba anticipada, el defensor titular de la causa deberá notificar por escrito y con el registro respectivo a su Defensor Local Jefe, dentro de las 48 horas siguientes a tal evento, la fecha, hora, tribunal y sala en que se verificará la audiencia respectiva, a fin de facilitar que el Defensor Local Jefe considere la comparecencia personal del defensor al juicio oral, en la elaboración del turno respectivo.

10. Notificaciones de testigos y peritos

El Defensor debe estar atento a las notificaciones que le efectúe el tribunal relativo a las citaciones de testigos y peritos. Si es notificado que testigos o peritos de la Defensa no han sido citados legalmente por cualquier motivo, debe realizar las gestiones tendientes a materializar tal citación. Si se trata de testigos o peritos de cargo, debe considerarlo para los efectos de los debates respectivos en el evento de que no concurran a la audiencia del juicio oral.

ACTUACIONES MÍNIMAS APLICABLES AL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

1. Asistencia del defensor a la audiencia de juicio oral

Es deber del defensor que asumirá la audiencia de juicio oral concurrir puntualmente al inicio de cada sesión del juicio. Cualquier inconveniente de último minuto que tenga y que le dificulte o impida asistir a la citada audiencia debe ser comunicado inmediatamente al Defensor Local Jefe y al tribunal, sin perjuicio de la justificación posterior del impedimento o dificultad.



Del mismo modo, la extensión de un juicio oral para mayor número de días que el planificado o contemplado debe ser comunicada inmediatamente por escrito al Defensor Local Jefe, junto con la fecha de reinicio de la audiencia.

2. Publicidad, inmediación y oralidad

La audiencia de juicio oral se rige por los principios de publicidad, inmediación y oralidad, los que tienen una clara dimensión de garantía en relación a los derechos del acusado, salvo aquellos casos excepcionales en que se justifican restricciones a la referida publicidad. El defensor instará por el respeto a tales principios, se opondrá a que el tribunal acceda a información por una vía distinta a la argumentación oral y directa de los intervinientes y excepcionalmente, solicitará limitaciones a la publicidad de la audiencia cuando considere que ello es conveniente para proteger los derechos del imputado. Especialmente, deberá instar por que la publicidad de las audiencias no afecte la presunción de inocencia del imputado.

3. Principio de inocencia y dignidad del imputado

El defensor debe instar por el cese de toda medida de resguardo o seguridad que no sea imprescindible para el desarrollo de la audiencia de juicio oral, así como de aquellas que impliquen un trato vejatorio para el acusado, o sean contrarias a la presunción de inocencia que le favorece. En este ámbito se encuentra la solicitud del retiro de esposas, o de ropajes o distintivos utilizados para sindicar a la persona del acusado (por ejemplo, chaleco amarillo), si éste estuviese privado de libertad, por cualquier razón, en el contexto de la correspondiente causa o en una diversa.

Asimismo, es importante que el defensor se oponga a cualquier trato vejatorio que el tribunal, el fiscal o cualquier otro interviniente, dirija al acusado durante la audiencia o que el juez anticipe afirmativamente la supuesta responsabilidad penal que le correspondería por los hechos investigados ejerciendo, en su caso, las acciones que estime pertinentes.

4. Acusado que no comparece a la audiencia de juicio oral

En caso de que el acusado no comparezca a la audiencia de juicio oral, es obligación del defensor verificar si éste fue correcta y legalmente citado. Del mismo modo, y solicitando las facilidades al tribunal, procurará comunicarse con él o con sus cercanos a fin de requerir información actualizada acerca de su paradero o estado actual. El defensor siempre deberá proporcionar al tribunal toda información con que cuente, y su fuente, que pueda justificar la ausencia del imputado, requiriendo la fijación de nuevo día y hora para la realización de la audiencia.



Si, frente a un imputado correcta y legalmente citado y sin información que justifique su ausencia, el Fiscal o el querellante solicitan su prisión preventiva, el defensor deberá oponerse a dicha solicitud esgrimiendo argumentos relativos a la proporcionalidad de la medida que se solicita, con relación al delito que se persigue, la pena probable, la posibilidad de que el imputado acceda a una pena sustitutiva o la incomparecencia de los testigos de cargo, si se dan estos supuestos.

Tratándose de una audiencia de juicio oral simplificado, si el fiscal o el querellante solicitan al tribunal que se reciba prueba testimonial y/o pericial ofrecida por ellos, el defensor deberá:

- a) Verificar que el imputado fue válidamente notificado para concurrir a la audiencia, que se trata de la segunda audiencia fijada expresamente para juicio oral y que tanto la primera como la segunda inasistencia son injustificadas. En el debate, el defensor podrá esgrimir la necesidad de que los testigos o peritos que deseen declarar justifiquen la imposibilidad de asistir a la nueva audiencia de juicio oral simplificado que se agende.
- b) Oponerse a que se reciba la prueba ofrecida, argumentando que se vulnera el derecho de defensa del imputado, por tratarse, en los hechos de un juzgamiento en ausencia, contrario a lo dispuesto en el artículo 93 letra i) del C.P.P. Además, normalmente se requiere la presencia del imputado durante la declaración de los testigos y peritos, ya que pueden aportar al defensor antecedentes relevantes útiles para el conainterrogatorio. Frente a una resolución denegatoria de la petición deberá interponer incidente de nulidad procesal, a fin de dejar preparado adecuadamente un eventual recurso de nulidad.

Con todo, el defensor podrá no deducir oposición cuando, excepcionalmente y de manera fundada, la declaración de los testigos o peritos, dentro de rangos razonables de previsibilidad, vaya a ser favorable a la teoría del caso de la defensa.

- c) Oponerse a que se introduzca cualquier prueba documental, fotográfica, ni de ninguna otra clase, en el marco de la prueba testimonial o pericial rendida en ausencia del imputado.

5. Inicio del juicio oral

Al inicio de la audiencia de juicio oral, el Defensor, deberá requerir del tribunal la información de los testigos y peritos que se encuentran presentes y disponibles, particularmente los testigos de cargo, a fin de determinar si debe realizar algún ajuste a su estrategia de defensa.



Debe, además, solicitar se decrete el abandono de la querrela en los casos que contempla el artículo 288 del Código Procesal Penal.

Debe verificar, además, que el abogado que concurre a sostener la acción penal por el Ministerio Público es un fiscal adjunto titular, dado lo dispuesto en el artículo 2° inciso primero de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

6. Alegato de apertura

El defensor deberá plantear un alegato de apertura claro, verosímil, persuasivo y acorde con su teoría del caso. Excepcionalmente, si la teoría del caso y la estrategia de defensa lo hacen indispensable podrá no efectuar alegato de apertura alguno.

En aquellos casos en que el defensor sostenga una teoría del caso propia, como la absolución o recalificación o aporte prueba propia, el defensor planteará correctamente su alegato de apertura, exponiendo su teoría del caso claramente a través de un relato útil, completo, verosímil y persuasivo, que se haga cargo y de explicación, incluso de aquello que parece desfavorable, procurando efectuar promesas coherentes con lo que se prevé será el desarrollo del juicio.

Deberá evitar que otros intervinientes, particularmente el fiscal y el querellante, introduzcan información sobre prueba ilícita o cualquier otro elemento probatorio o antecedente prohibido al juicio en su respectivo alegato de apertura.

7. Desarrollo del juicio

El Defensor es soberano para decidir el orden en que presentará su propia prueba y el momento en que declarará el imputado.

El Defensor estará atento al desarrollo de la audiencia y, durante la producción de la prueba de cargo deberá velar, por todos los medios legales a su alcance, para que:

- a) La información que se ingrese al juicio esté libre de presiones, coacciones, amenazas que hagan que tal información sea poco confiable. Así, por ejemplo:
 - Velará porque el tribunal informe a los testigos que reúnen las calidades legales de su facultad de abstenerse de declarar antes de comenzar su declaración.
 - Deducirá objeción a la pregunta sugestiva del fiscal o querellante formulada al testigo o perito durante el interrogatorio directo, si ello es perjudicial para la defensa.



- Deducirá objeción a la pregunta del fiscal o querellante que pretenda incorporar, en su formulación o en la respuesta información relativa a la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del procedimiento, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.
 - Solicitará que el tribunal aplique las sanciones contempladas en el artículo 294, conforme a lo dispuesto en el artículo 293, ambos del C.P.P. al fiscal o querellante que insista en formular preguntas engañosas, destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito o las formule en términos poco claros.
 - Deducirá objeción y/o incidentará de nulidad, en los casos en que un juez se exceda en el ejercicio de la facultad de formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.
- b) Los testigos declaren respecto de hechos pertinentes sobre los cuales tienen conocimiento, evitando influencias indebidas de la parte que los presenta como si se le pide una opinión, que elabore un argumento o especule. Así, por ejemplo:
- Deducirá objeción a la pregunta del fiscal o querellante referida a puntos o temas que han sido objeto de exclusiones temáticas adoptadas en la audiencia de preparación de juicio oral, respecto del testigo o perito que declara.
 - Interrumpirá, vía objeción, al testigo o perito que, de propia iniciativa, comience a incorporar, en su declaración, información al juicio sobre puntos o temas que han sido objeto de exclusiones temáticas adoptadas en la audiencia de preparación de juicio oral y solicitará al tribunal se instruya al testigo o perito evitar volver a referirse a los mismos puntos o temas.
- c) La información que se intente ingresar al juicio no provenga de actuaciones ilegales o inconstitucionales.
- d) En general, que se respeten las normas acerca de exhibición e incorporación de medios de prueba al juicio, exposición e interrogatorio de testigos y peritos, deduciendo incidencias y objeciones pertinentes y oportunas, en su caso.
- e) Quede adecuadamente preparado un eventual recurso de nulidad mediante la interposición del correspondiente incidente de nulidad, cuando ello sea pertinente.

8. Prohibición de lectura de registros.



El defensor debe velar porque, en la producción de la prueba de cargo, se dé cumplimiento estricto a la prohibición de lectura de registros y demás documentos que den cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público, declaradas nulas o en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales, salvo que ello sea favorable a la defensa, en su caso.

Si la objeción o reposición, en su caso, fuere rechazado el defensor deberá incidentar la nulidad procesal respectiva a fin de dejar preparado el recurso.

Especialmente, el defensor deberá:

- a) No acordar con las demás partes solicitar la aquiescencia del tribunal para la reproducción o lectura de declaraciones de testigos, peritos o imputados.
- b) Oponerse a la reproducción o lectura de declaraciones de testigos, peritos o coimputados cuya incomparecencia sea imputable al acusado, haciendo énfasis en la necesidad de que se acredite, más allá de toda duda razonable que es esa, y no otra, la única causa de la incomparecencia del testigo, perito o coimputado.
- c) Oponerse a la reproducción de la declaración de un testigo o una pericia privada mediante su lectura, por estimar el tribunal que dicha declaración es esencial, en aquellos casos en que el testigo o perito privado haya fallecido, caído en incapacidad física o mental, estuviere ausente del país, se ignora su residencia o por cualquier motivo difícil de superar no pudo declarar en el juicio y ello hubiere ocurrido con posterioridad a la audiencia de preparación de juicio oral, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 331 letra e) del C.P.P. En este sentido:
 - Cuestionará que la declaración del testigo o pericia privada sea esencial, haciendo énfasis en que afecta la imparcialidad del tribunal estimarlo así, y preparando adecuadamente un eventual recurso de nulidad a través de la deducción de una incidencia de nulidad, en su caso.
 - Exigirá al interviniente que lo solicite, que acredite respecto del testigo o perito privado, el fallecimiento, la incapacidad física o mental, la ausencia del país o el otro motivo difícil de superar, y la fecha en que ello ocurrió. Lo mismo hará si se esgrime el fallecimiento o la incapacidad sobreviniente de un perito institucional.
 - Se opondrá siempre si el testigo o perito privado se encuentra fuera del país con motivo de vacaciones, capacitación u otra salida temporal.



- Se opondrá siempre que se esgrima que se ignoraba la residencia del testigo o perito privado, cuando e interviniente haya proporcionado el domicilio o residencia del testigo o éste haya fijado un domicilio en la declaración que se pretende introducir mediante la lectura.
- d) En caso de darse la situación de sustitución de un perito institucional por otro en caso de muerte o incapacidad sobreviniente del original, el defensor deberá poner particular énfasis, en interrogar al perito acerca de la acreditación, relación de actuaciones realizadas, motivos, y lógicas utilizadas por el perito original, si busca desacreditar las conclusiones del peritaje.

9. Debate acerca de medidas de protección a testigos

Si el auto de apertura ha incorporado como testigo del fiscal, querellante u otro interviniente un testigo cuya identidad ha sido reservada totalmente para la defensa, el defensor debe solicitar que se alce la reserva de identidad a su respecto, incluso en aquellos casos excepcionales en que una ley especial establece la reserva de identidad absoluta.

En el evento de que el tribunal deniegue la petición del defensor, deberá deducir incidente de nulidad procesal a fin de dejar preparado adecuadamente un eventual recurso de nulidad.

En el caso de que un interviniente o testigo solicite medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de un testigo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 308 del Código Procesal Penal, salvo que se estime beneficioso para la defensa, el defensor deberá:

- a) Solicitar que se fundamente adecuadamente por qué se estima que se está en presencia de un caso grave o calificado, con énfasis en que la mera solicitud del testigo no es causal suficiente para la adopción de tales medidas.
- b) Tener especial cuidado en separar la discusión acerca de si el caso es grave o calificado, de la facultad del tribunal de oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio, particularmente cuando la sugerencia del uso de esta facultad provenga del interviniente que lo solicita, sin haber fundado previamente el caso grave o calificado. En tal sentido, el defensor se opondrá a que el tribunal haga uso de la facultad señalada antes de resolver si se trata, o no, de un caso grave o calificado y deducirá el correspondiente incidente de nulidad si el tribunal no accede a su petición.



- c) Procurar que las medidas de protección que se adopten por el tribunal sean las estrictamente indispensables para cumplir su finalidad y no afecten el derecho de la defensa a contrainterrogar al testigo.

10. Alegato de clausura y palabras finales del imputado

Concluida la prueba, el defensor deberá presentar su alegato de clausura. Al efecto deberá:

- a) Previo a su alegato, evaluar la prueba producida durante el desarrollo del juicio oral, acorde con su experiencia y el conocimiento que tenga de la conformación del tribunal, a fin de hacer los ajustes necesarios en su teoría del caso y alegato de clausura y eventuales recalificaciones a que llame a debatir el tribunal.
- b) Anunciar o solicitar, según el tribunal oral respectivo, un tiempo adecuado para desarrollar completamente su alegato de clausura.
- c) Exponer sus conclusiones a objeto de mostrar de qué manera las pruebas producidas en el juicio avalan su teoría del caso, así como desestiman la del Ministerio Público y/o querellante, y hacerse cargo, a su vez, de aquellas pruebas que en principio se opondrían a su postura, ya sea contradiciendo las mismas o mostrando por qué en realidad no se oponen a su postura.
- d) Exponer la normativa constitucional, legal y/o reglamentaria que apoya sus conclusiones y la jurisprudencia que le avala, cuando sea procedente.
- e) Idealmente, acordar de manera previa con el imputado o, al menos, conocer la decisión acerca de si el imputado hará uso de la facultad de dirigirse al tribunal tras el alegato de clausura y el tenor general de sus palabras a efectos de poder aconsejarle técnicamente sobre el particular. Es altamente inconveniente no conocer con anterioridad la decisión que adoptará el imputado ni el tenor general de sus palabras.

11. Audiencia de veredicto

Es obligación del defensor solicitar el alzamiento de toda medida cautelar respecto del imputado que ha sido absuelto de todos los cargos en el juicio oral, si el tribunal no lo ha hecho de oficio, en el veredicto.

Del mismo modo, solicitará el alzamiento o modificación de las medidas cautelares que afectan al imputado que ha obtenido un resultado favorable en el veredicto y que, dentro de rangos razonables de previsibilidad, aspire a que su sanción se dé por cumplida o a obtener una sanción menor en la sentencia que deba dictarse, o sea candidato a una pena sustitutiva.



Del mismo modo, siempre deberá solicitar el alzamiento de la medida cautelar de prisión preventiva cuando ésta se encontraba decretada con la sola finalidad de asegurar que el imputado asistiera a la audiencia de juicio oral.

Siempre se opondrá a la solicitud del Ministerio Público o del querellante que soliciten la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva tras un veredicto desfavorable al imputado que compareció al juicio oral sometido a una medida cautelar de menor intensidad o sin medida cautelar.

12. Audiencia del artículo 343 del C.P.P.

Dado que esta audiencia se verificará sólo si existe veredicto condenatorio respecto del imputado por alguno de los delitos por los que fue acusado, resulta relevante que el defensor prepare adecuadamente esta audiencia, cualquiera haya sido su teoría del caso para el juicio, esto es, absolución, recalificación (haya sido exitosa, o no) o, simplemente, obtener la menor pena posible, con la concesión de una pena sustitutiva. En tal sentido, el defensor deberá:

- a) Contar con toda la documentación pertinente que se aportará como antecedente en la audiencia.
- b) Tener disponible, en su caso, los testigos y peritos que vayan a deponer acerca de las circunstancias modificatorias de responsabilidad y antecedentes que favorezcan la concesión de una pena sustitutiva.
- c) Hacer las alegaciones pertinentes sobre la determinación de la pena y forma de cumplimiento que se solicita, con especial énfasis en someter a la consideración del tribunal aquellas posturas e interpretaciones sostenidas por la D.P.P.
- d) Solicitar la exención de costas respecto del imputado y señalar el cálculo correcto y solicitar los eventuales abonos con que cuente el imputado, particularmente si ha estado sometido a la medida cautelar de privación de libertad total o parcial en su domicilio.

13. Gestiones posteriores a la audiencia de juicio oral y audiencia de lectura de sentencia

El defensor debe notificar inmediatamente a su Defensor Local Jefe, de la fecha, hora, tribunal y sala en que se verificará la audiencia de lectura de sentencia, a fin de facilitar que el Defensor Local Jefe considere la comparecencia personal del defensor a dicha audiencia,



en la elaboración del turno respectivo. El defensor local jefe debe asegurar que a esta audiencia concurra un defensor, idealmente, el mismo que asumió el juicio.

Cuando el defensor ha debido desplazarse fuera de la localidad donde habitualmente presta sus funciones para asumir el juicio oral, debe dar aviso de la fecha de la audiencia de lectura de sentencia al Defensor Local Jefe de la localidad donde se efectuó el juicio oral, quien deberá proveer un defensor para que concurra a la audiencia de lectura de sentencia. Si, por insuficiencia de defensores, es imposible dar esa cobertura, el Defensor Local Jefe de la localidad donde se efectuó el juicio oral deberá justificar fundadamente la ausencia de defensor y enviará copia de dicho documento para ser incorporado en la carpeta de defensor y en el sistema informático de la D.P.P. Cuando se verifique esta situación, el defensor que asumió el juicio, deberá avisar al imputado que un defensor diferente le asistirá en la audiencia de lectura de sentencia.

14. Actuaciones posteriores al juicio oral

En aquellos casos en que, con las autorizaciones establecidas, el defensor que asistió al juicio oral no fue el defensor titular, las obligaciones de estudio de la sentencia definitiva y de elaboración e interposición, en tiempo y forma, del recurso, son del defensor que asistió efectivamente al juicio oral. Lo anterior, es sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades del defensor titular.

Siempre que la decisión adoptada sea la interposición de un recurso por parte de la defensa o se interponga recurso por parte del Ministerio Público y/o querellante, el defensor deberá obtener copia del registro de audio del juicio oral.

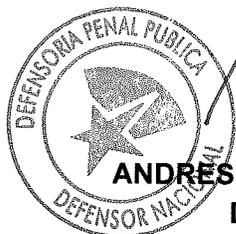
Notificada la resolución que acoge a tramitación el recurso que se deduce en contra de la sentencia definitiva desfavorable al imputado o el recurso deducido por el Ministerio Público o el querellante en contra de la sentencia definitiva favorable al imputado, el defensor deberá notificar al Defensor Local Jefe y a la Unidad de Estudios de la respectiva Defensoría Regional acerca de la interposición del recurso.



SEGUNDO: El presente manual de actuaciones mínimas regirá a contar de esta fecha, y su observancia será sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones aplicables a los defensores penales públicos en el ejercicio de sus funciones, cualquiera sea su índole, naturaleza o fuente.

TERCERO: Publíquese la presente resolución en la página web institucional, para dar cumplimiento a la normativa de transparencia activa contenida en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Anótese y archívese,



ANDRES MAHNKE MALSCHAFSKY
Defensor Nacional
Defensoría Penal Pública

UAJ/DECR/DEP/FGM/CVG/CIZ/oge

Distribución:

- Of. de Partes
- Director Administrativo Nacional
- Defensores Regionales
- Jefes de Estudio Regionales
- Directores Administrativos Regionales
- Jefes de Departamentos y Unidades Defensoría Nacional
- Defensores Locales Jefes
- Inspectores Zonales.